

mujer robada, que constituye dicha presunción, si que también el delito *contra la honestidad*, de que es aquél otro hecho consecuencial. ¿Quedaría por ello exento de pena ese otro robo que se haga de cualquiera persona que no sea *mujer*, no ejecutado con propósitos carnales, cuando no parezca la persona robada? Indudablemente que no: si del procedimiento instruido en averiguación del hecho resultan datos é indicios para creer que el autor del robo ha dado muerte á la persona robada, se le impondrá la pena del homicidio ó del asesinato, según los casos. Y si sólo resultase el hecho de la desaparición de la persona robada, en su completa desnudez, sin otro dato, antecedente ni indicio, no podría aplicarse al caso, sin una interpretación extensiva que repugnan las leyes penales, esa presunción que establece el artículo, ni menos la pena que en él se señala, para cuya imposición, como hemos dicho, ha tenido el legislador en cuenta no sólo el atentado contra la libertad, si que también el atentado contra la honestidad de la mujer robada, cual último elemento no concurrir ni puede concurrir en el hecho de que tratamos. Éste se halla indudablemente comprendido en el párrafo primero del art. 503 (413 del Código de 1850), que sin duda no tuvo presente el Sr. Pacheco al emitir su opinión, el cual castiga con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua al que detiene ilegalmente á cualquiera persona y *no da razón de su paradero ó no acredita haberla dejado en libertad*. Ésta pues, y no la del art. 462, será la pena aplicable al caso de que se trata.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán veri-

ficarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiese impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor. (Art. 371 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 357, Cód. Fran.—Art. 250, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 338, Cód. Napolit.—Arts. 225 y 228, Cód. Brasil.)

Las disposiciones que comprende este capítulo no son comunes á todos los anteriores, como parece deducirse de su epígrafe, pues que ni una sola de ellas se refiere al delito de adulterio, que es objeto del capítulo I de este título. Refiérense todas á los delitos de estupro, violación y raptó, y los arts. 465 y 466 comprenden, además de estos tres delitos, los de abusos deshonestos, escándalo público y corrupción de menores. Para mayor claridad, examinaremos separadamente cada uno de los párrafos de este artículo.

### I

Ocúpase el primero del delito de *estupro*, preceptuando que no pueda procederse por causa del mismo sino á instancia de la agraviada ó de sus padres ó abuelos ó tutor (1). Lo propio ha venido á establecer el art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que la acción penal que nace del expresado delito de estupro, definido en el art. 458 del Código, no puede ser ejercitada más que por las personas á quienes corresponde, con arreglo á la disposición de este primer párrafo del artículo que comentamos. De ello se infiere que sólo las personas antedichas, con exclusión de toda otra y de los mismos funcionarios del Ministerio Fiscal, pueden promover la instrucción del oportuno procedimiento en averiguación del delito de estupro; y además, que no ha de bastar la simple denuncia que hagan ante la Autoridad judicial, sino que es preciso que ejerciten la acción penal proveniente del delito, por medio de la correspondiente *instancia ó querrela* en la forma y con los requisitos prevenidos en el art. 277 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo acompañar á la misma la certificación que acredite haberse celebrado ó inten-

(1) No existiendo estupro de mujer menor de doce años (pues semejante estupro constituye siempre el delito de violación), es evidente que en vez de tutor, debió decir el artículo *curador*, único á que pudo referirse.

tado el acto de conciliación entre el querellante y el querellado; pudiendo, sin embargo, practicarse desde luego las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, si procediere, suspendiéndose después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento del antedicho requisito (art. 278 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal). Advertiremos por último que, como el querellante en las causas de estupro no puede ser más que la agraviada ó sus representantes legales, estarán éstos exentos de prestar fianza alguna, siempre que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, si les corresponde esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nación, ó por la regla de la reciprocidad (art. 281 de la propia ley).

**CUESTION I.** *¿Podrá en algún caso el Ministerio Fiscal entablar la querrela criminal por el delito de estupro?*—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente, entendemos que cuando el delito de estupro recaiga sobre persona desvalida ó falta de personalidad, es ineludible en este caso la obligación que tienen los funcionarios del Ministerio Fiscal, no sólo de denunciarlo, sino de ejercitar por medio de querrela la acción criminal proveniente del referido delito.

**CUESTION II.** *La disposición del primer párrafo del artículo ¿es aplicable al delito de corrupción de menores, que se halla comprendido en el mismo capítulo que el estupro?*—De ningún modo, pues es aquél un delito distinto de éste, no sólo en cuanto al nombre, sino también en lo esencial del acto que lo constituye: por eso se le ha considerado siempre como delito público, en el que es obligatoria la acción del representante de la Ley, y potestativo el ejercicio de la acción penal por parte de cualquier ciudadano español que no se halle incapacitado de ejercerla, con arreglo al art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

**CUESTION III.** *¿Podrá procederse por causa de estupro á instancia del padre político de la agraviada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la indicación de la sentencia, aunque accidentalmente hecha por no haber sido causa de controversia en el juicio aquella representación, por nadie resistida de que el... es padre político de la ofendida, basta á patentizar á modo cierto su incuestionable derecho en este caso á defender en juicio como cabeza de familia á la hija de su esposa y á ésta como marido y su representante legítimo: Considerando, en su virtud, que, ya á nombre de una, ya de otra, la representación ostentada por el querellante en vindicación de la gravísima ofensa causada á su hija política no ha podido rechazarse legalmente, y al aceptarla el Tribunal *à quo* no ha infringido, cual sin razón fundada se supone, el art. 463 del Código penal, etc.» (Sentencia de 7 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre, pág. 188.)

## II

Dispone este segundo párrafo que en las causas de *violación* y en las de *raptó* ejecutado con miras deshonestas bastará la *denuncia* de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia, esto es, aun cuando no se muestren parte en causa, aun cuando no se presenten en ella como querellantes particulares. En este caso al representante del Ministerio público corresponderá la obligación de ejercitar en el proceso que se instruya la acción penal dimanante del delito denunciado: lo que ha venido á preceptuar también el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente, consignando que los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen obligación de sostener las acciones penales procedentes de los delitos *contra la honestidad* que, con arreglo á las prescripciones de este Código, deben denunciarse previamente por los interesados.—En cuanto á la *denuncia*, podrán hacerla la interesada ó sus representantes personalmente, ó por medio de mandatario con poder especial, y así por escrito como de palabra. Cuando se hiciese *por escrito* deberá firmarla el denunciador, y si no pudiere hacerlo, otra persona á su ruego; debiendo la autoridad ó funcionario que la reciba rubricar y sellar todas las hojas á presencia del que las presente, que podrá hacerlo también por sí ó por medio de otra persona á su ruego. Si la denuncia se hace *verbalmente*, la Autoridad ó funcionario que la reciba deberá extender un acta en forma de declaración, expresando en ella cuantas noticias suministre el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación, y si el denunciante no puede firmar, lo hará otra persona á su ruego. En todo caso, ora la denuncia se haga verbalmente, ora por escrito, la Autoridad ó funcionario que la reciba deberá hacer constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador (1).

**CUESTION I.** *En las causas de violación ó raptó en que hay acusador privado, ¿es procedente la intervención del Ministerio Fiscal?*—La afirmativa nos parece hoy indudable ante el precepto terminante del artículo 105 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, que obliga á los funcionarios del Ministerio Fiscal á ejercitar la acción penal en las causas por los delitos *contra la honestidad* que, con arreglo á las prescripciones de este Código (párrafo segundo del art. 463 que comentamos), deben de-

(1) Arts. 265 al 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

nunciarse previamente por los interesados, entre cuyos delitos se comprenden los de *violación y raptó* á que nos referimos, haya ó no acusador particular en ellas.

**CUESTION II.** *La denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, que, para proceder en las causas de violación y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, exige el párrafo segundo del artículo 463 del Código, ¿deberá ser una denuncia formal ante el Juez municipal ó de instrucción, ó bastará que la interesada ó su familia hayan impetrado el auxilio de la Autoridad en el momento de haberse cometido el delito, denunciando á la misma de palabra su perpetración?*—El Tribunal Supremo ha declarado que ese auxilio impetrado y manifestación hecha deben estimarse como denuncia *bastante*: «Considerando que, al calificar la Sala sentenciadora el hecho que se persigue como un delito de violación, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el núm. 1.º del citado artículo, en el concepto, según alega el recurrente, de haber concurrido la circunstancia que impide penarlo por no existir la denuncia que para proceder en esta clase de causas determina el art. 463 del Código penal; pues no siendo necesario, con arreglo á esta misma disposición, que se formalice instancia, y constando que el procedimiento empezó en virtud del auxilio impetrado por la interesada y su familia, denunciando de palabra á la Autoridad lo que ocurría, no hay razón ni fundamento alguno para alegar la falta de este requisito, etc.» (Sentencia de 3 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

**CUESTION III.** *La denuncia del padre afín ó padrastro, ¿será bastante para proceder en causa de violación ó raptó ejecutado con miras deshonestas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el haberse presentado la denuncia origen de esta causa por el *padrastro* de la joven agraviada no puede apreciarse como una circunstancia posterior que impida castigar el hecho que se persigue, porque bastando, con arreglo al art. 463 del Código penal, la denuncia de los *padres* para proceder en tales causas, y siéndolo por *afinidad* el que en este caso lo ha verificado, es indisputable que se halla comprendido en el texto y espíritu del mismo; pues autorizando para ello al tutor ó curador, no se concibe sea su pensamiento rechazar la representación del que viviendo en compañía de su hijastra y su madre se halla constituido en jefe de esta familia, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1881, publicada en las *Gacetas* de 26 y 27 de Febrero de 1882.)

**CUESTION IV.** *¿Puede y debe el Juez instructor proceder de oficio por causa de raptó de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 463, en su párrafo segundo, exige que para proceder en las causas de raptó ejecutado con mi-

ras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia, y como el calificado y penado por la Sala sentenciadora se circunscribe al delito de raptó con anuencia de la robada, es indudable que no le comprende la disposición del art. 463, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1884.)

## III

El tercer párrafo del artículo dispone que «si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.»

Sólo debemos advertir aquí que la palabra *hermanos*, añadida en este párrafo, que no se encuentra en los anteriores, da á entender la posibilidad de que los expresados delitos sean denunciados también por los *hermanos* de la agraviada; mas no creemos que el derecho de éstos pueda extenderse á *formalizar instancia*, esto es, á mostrarse parte en el proceso, ejercitando en él la acción criminal proveniente del delito, por hallarse ese derecho taxativamente limitado en el párrafo anterior á la agraviada, sus padres, abuelos ó tutores, sin que consigne el presente extensión alguna tocante al mismo.

Téngase presente, finalmente, que hoy día no será procedente la denuncia que haga el *Procurador síndico*; se comprende que así se consignara en el Código cuando tenía aquel funcionario el carácter de representante de la Ley en los juicios de faltas y demás diligencias criminales que se instruían por los respectivos Alcaldes. Mas desde el momento en que por la ley orgánica del Poder judicial se ha hecho incompatible el ejercicio de funciones judiciales con el de cargos administrativos, habiendo sido sustituidos los Procuradores síndicos en lo judicial por los Fiscales municipales creados por dicha ley, es evidente que con éstos debe entenderse hoy el derecho de denuncia consignado en este párrafo del artículo.

## IV y V

Finalmente, se dispone en los dos últimos párrafos que en todos los casos del artículo, esto es, cuando se trata de los delitos de estupro, violación y raptó, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable;